Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dependencia nula
Centro Zonal Oriente (Caldas)
CLASIFICADA

37004

Al contestar cite este número

Radicado No:
20263700400012856l

La Dorada, 19 de noviembre de 2026

Señor(a)
ANÓNIMO

Respuesta a peticionario anónimo SRD 1765360380

De manera atenta se informa que el día 11/13/2026, se recibió en el Centro Zonal Oriente del ICBF en La Dorada, Caldas su petición, la cual fue registrada desde el Centro de contacto como una Solicitud de Restablecimiento de Derechos con SIM **1765360380** por lo cual se informa que, para dar alcance a su solicitud, fue remitida por Competencia a la Comisaría de Familia del municipio de La Dorada, Caldas a nombre del Comisario de Familia, Doctor Oscar Edilberto Restrepo Jaramillo, en la Carrera 5 No. 10B - 32 – Tel. 8577356, comisaria@ladorada-caldas.gov.co

Remisión que se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2126 de 2021 Artículo 5, el cual hace referencia a la competencia de las Comisarías de Familia:

> **ARTÍCULO 5 COMPETENCIA.** Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.
>
> También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:
>
> a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. **El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar**, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual. (resaltado fuera de texto)
2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.
3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.
4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

a. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

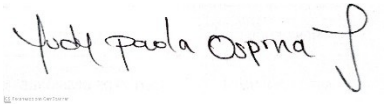
PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y

comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

Cordialmente,



YUDY PAOLA OSPINA JARAMILLO
Coordinadora ICBF CZO.

Aprobó: Yudy Paola Ospina Jaramillo, Coordinadora ICBF CZO.
Revisó: Yudy Paola Ospina Jaramillo, Coordinadora ICBF CZO.
Proyectó: Erika Lozano Moyano, Enlace de Servicios y Atención.
Anexo. Reporte SIM 1765360380

Se fija el 18 de noviembre de 2026
Se desfija el 25 de noviembre de 2026